



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071

Fecha: 13/07/2020

E: 1

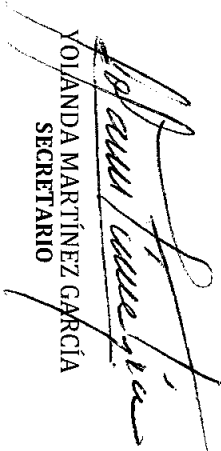
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68081 31 05 001 2006 00026 02 R.I.= 1240-2012	Ordinario	WILSON PEÑA GAMBOA	EDASABA EN LIQUIDACION	Auto de Obedezcasse y Cúmplase Ejecutoriado este proveído, REMITTASE el expediente al juzgado de origen.	10/07/2020	EMA HINOJOSA CARRILLO
68001 31 05 006 2015 00242 02 R.I.= 933-2018	Ordinario	ECOPETROL S.A.	DAVID PEÑUELA JEREZ	Auto resuelve aclaración providencia DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada MILDRETH DE JESÚS OSSES REYES.	10/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68001 31 05 004 2017 00453 01 R.I.= 523-2019	Ordinario	JORGE ELIECER GARCIA SOLANO	ECOPETROL S.A.	Auto de Tramite Decide sobre el desistimiento presentado y la retractación del mismo, disponiendose dar trámite al recurso de casación inicialmente interpuesto, por lo que se ordena REMITTIR, por Secretaría, el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que auxilie la estimación de la cuantía del presente proceso y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación.	10/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS
68081 31 05 001 2018 00231 01 R.I.= 457-2020	Ordinario	CARLOS ENRIQUE REYES CENTENO	ECOPETROL S.A.	Auto Rechaza Recurso de Suplica DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de suplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandanda contra el auto de fecha 13 de marzo del año en curso por el Magistrado Ponente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	10/07/2020	HENRY LOZADA PINILLA
68001 41 05 001 2019 00534 01 R.I.= 717-2020	Conflicto de Competencia	LUZ STELLA HERRERA URIBE	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA	Definición de Conflictos de Competenci	10/07/2020	LUCRECIA GAMBOA ROJAS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,

EN LA FECHA 13/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	WILSÓN PEÑA GAMBOA
DEMANDADA:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y SANEAMIENTO BÁSICO DE BARRANCABERMEJA- EDASABA ESP EN LIQUIDACIÓN Y AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. ESP.
RADICACIÓN:	68081-31-05-001-2006-00026.02
RADICACIÓN INTERNA:	1240-2012

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



SUSANA AYALA COLMENARES

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACLARACION FORMULADA POR LA DEMANDADA MILDRETH DE JESÚS OSSES REYES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ECOPETROL S.A. CONTRA MILDRETH DE JESÚS OSSES REYES Y OTROS.

ANTECEDENTES

Por intermedio de su apoderado judicial la demandada MILDRETH DE JESÚS OSSES REYES pretende se aclare la providencia proferida el 05 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante como la demandada contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018.

Argumenta su petición que ante la incertidumbre que existe de la fecha en la cual produjo efectos la sentencia emitida por la Corte Constitucional y que fuera remitida al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, despacho que debió comunicar a las partes dentro del proceso, la decisión respectiva. Y toda vez, que quien tenía la carga probatoria de determinar o identificar plenamente la fecha de cuando se hizo la notificación, era de la parte demandante y como así no lo hizo, hay lugar aplicar el principio de favorabilidad, razón por la cual solicita se aclare la sentencia en la medida que se evidencia que la prescripción se configuró en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso aplicable al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, erige:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Normatividad que denota como el objetivo del legislador consistió en otorgar a las partes el beneficio de reclamar lucidez al Cognoscente, respecto de aquellos aspectos cuya motivación una vez reflejada en la parte resolutive de la providencia generan incertidumbre frente al fondo de la decisión, sin que ello implique la mutación de esta institución jurídica en un mecanismo para reabrir el debate probatorio o revivir actuaciones que en término debió ejercitar quien reclama su aplicación.

A la luz de la norma transcrita, se logra afirmar con seguridad que no le obra razón al peticionante para solicitar la aclaración de la sentencia que profirió este estrado, téngase en cuenta en primer término que lo pretendido traduce en una nueva valoración probatoria y el estudio de aplicación de principios del derecho, fincada en la apreciación del principio de favorabilidad y a que se determine a quién le correspondía probar la fecha de exigibilidad del derecho pretendido con el fin de hallar o no probada la excepción prescripción; circunstancia que está Corporación en la sentencia dejó claramente estipulado las razones por las cuales no prosperó el mencionado medio exceptivo.

Es de suma importancia advertir que la norma en cita no significa una posibilidad más a las partes o juez para variar el sentido, alcance, u motivación sustancial de la providencia. Esta situación es apenas lógica desde el plano jurídico, toda vez que la aclaración no es objeto de violación del principio de inmutabilidad de la sentencia, por cuanto es inadmisibles variar sustancialmente lo decidido, pues el sentido teleológico de esta figura es la oportunidad que tiene el operador judicial o las partes para esclarecer los puntos motivo de duda contenidos en la *decisium* o *ratio decidendi* de la sentencia y no para modificar lo resuelto en ella.

En tal orden de ideas, atendiendo a que lo solicitado conlleva la modificación del sentido sustancial de la providencia; sobre tal presupuesto, no resulta viable la petición impetrada y, por tal motivo se imparte su negativa.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia interpuesta por el apoderado judicial de la demandada MILDRETH DE JESÚS OSSES REYES.

Notifíquese,

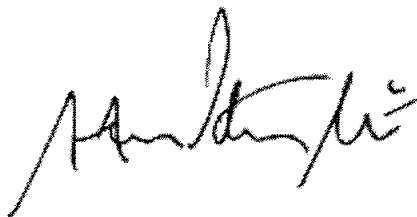
Los Magistrados,

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line on the left and a large, sweeping curve on the right.

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

A handwritten signature in black ink, featuring a circular loop at the beginning followed by several horizontal strokes.

HENRY LOZADA PINILLA

A handwritten signature in black ink, with a prominent vertical stroke at the start and a series of connected loops and strokes.

HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE:
Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ELIECER GARCÍA SOLANO CONTRA ECOPETROL S.A.

RAD: 68001.31.05.004.2017.00453.01

R.I. 523-2019

A U T O:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que mediante escrito presentado el 11 de junio de 2020, el señor apoderado judicial de la demandada ECOPETROL S.A. interpuso recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida por esta Sala el 11 de marzo de 2020. No obstante, mediante memorial allegado en la fecha del 12 de junio siguiente manifestó desistir del mismo; y, con posterioridad, el día primero (1º) presentó un escrito en el que señala que por error involuntario allegó dicho desistimiento, solicitando dar trámite al recurso inicialmente presentado, allegando un nuevo escrito el día primero (1º) de julio de los corrientes conforme al cual interpone reiteradamente dicha alzada.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 316 del C.G.P., las partes pueden desistir de los recursos, incidentes, excepciones y demás actos procesales que hayan promovido; por manera que, tratándose de un acto unilateral de la parte que propone el desistimiento, le está dado retractarse del mismo siempre que su petición no haya sido objeto de pronunciamiento dentro del proceso, como en este caso acontece.

En consonancia con ello, resulta pertinente traer a colación lo precisado por el tratadista *Hernán Fabio López Blanco* frente a la posibilidad de la parte de retirar el desistimiento con anterioridad a su resolución, a saber:

“En efecto, luego de presentado el memorial de desistimiento puede la parte, antes del auto que defina sobre el mismo, manifestar que lo retira o, en otras palabras, arrepentirse de la manifestación desistiendo del desistimiento, posición que recojo lo que en ediciones anteriores había sostenido argumentando que “La seriedad que debe presidir los actos ante los funcionarios judiciales lleva a que solo en los casos autorizados por la ley sea pertinente el dejar unilateralmente sin efectos la manifestación presentada y este no es uno de ellos”, debido a que el art. 316 del CGP señala que las partes podrán desistir de “los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.” y es este un acto procesal que promovió la parte unilateralmente, de modo que la norma en cita la autoriza para desistir, siempre y cuando no se haya decidido la petición” (López, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 1024. Bogotá D.C., Colombia. Dupre Editores)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso de casación interpuesto el día 12 de junio de los corrientes lo fue dentro del término contemplado para el efecto, se dispone dar trámite al recurso de Casación formulado por ECOPETROL S.A. el día 11 de junio de los corrientes. Por Secretaría, REMÍTASE el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la cuantía del presente proceso y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada, ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita.

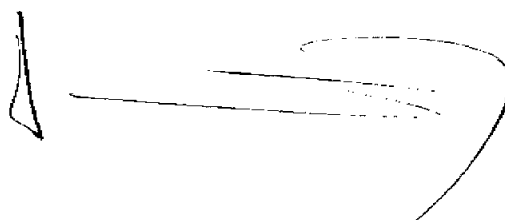
Ahora, frente al escrito allegado el primero (1°) de julio de 2020 por medio del cual manifiesta interponer el mismo recurso extraordinario, se abstendrá la Sala de pronunciarse y dar trámite a dicha solicitud atendiendo lo anteriormente expuesto.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que auxilie la estimación de la cuantía del presente proceso y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada el día 11 de junio del año en curso, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' followed by a horizontal line and a large, sweeping curve that ends in a hook.

LUCRECIA GAMBOA ROJAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA. RECURSO DE SUPLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE REYES CENTENO CONTRA ECOPETROL S.A.

Rad:68.081.31.05.001.218.00231.00

Nº:457-2020

Se procede a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada Judicial de Ecopetrol, contra la providencia que declaró inamisible el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Ecopetrol S.A., bajo las consideraciones que siguen:

De los hechos expuestos en la demanda se extrae que, CARLOS ENRIQUE REYES CENTENO, mediante apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra ECOPETROL S.A. con la finalidad de que se condene al pago de la indemnización por la pérdida de capacidad permanente parcial, calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander mediante dictamen N°11722013 del 29 de julio de 20113, que determinó como PCL un 35%, de origen laboral, estructurada el 2 de febrero de 2017, junto con la indexación de las condenas, se profieran condenas a ultra y extra petita, más costas y agencias en derecho.

Como culminación del trámite de la primear instancia el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja profirió el 11 de diciembre de 2019 la sentencia en la cual resolvió CONDENAR a ECOPETROL S.A. al pago de la indemnización por la pérdida de capacidad permanente parcial, previa declaratoria parcial de las excepciones de compensación y cosa juzgada.

Notificada en estrados la anterior decisión, inclusive con la presencia de los apoderados de las partes, la misma no fue apelada por los intervinientes, en su defecto, el despacho judicial ordenó que se surtiera el grado de Consulta de la sentencia a favor de la demandada.

Llegada la actuación a esta colegiatura, el Magistrado Ponente a quien le correspondió por reparto el estudio del presente proceso DECLARÓ INADMISIBLE el grado jurisdiccional de Consulta, Mediante auto del 13 de marzo de 2020, por no cumplirse ninguno de los presupuestos previstos por el artículo 69 CPTSS para la procedencia del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

De acuerdo con el texto legal precitado, es claro que en tratándose de autos proferidos en segunda instancia, el recurso ordinario de súplica procede sólo

contra aquellos dictados por el Magistrado sustanciador, que por su propia naturaleza pudieren ser susceptibles del recurso de apelación.

Así pues, en el asunto puesto a consideración se tiene que el auto en contra del cual el apoderado del extremo pasivo interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia del 13 de marzo del año avante proferido por el Magistrado Henry Lozada Pinilla a cuyo conocimiento se asignó el presente proceso; auto en el cual se dispuso declarar inadmisibile el Grado jurisdiccional de Consulta por no satisfacer ninguno de los presupuestos previstos por el artículo 69 del CPTSS (fl.181).

Pues bien, resulta claro para los suscritos de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S. que contra dicha providencia no procede recurso alguno.

Lo anterior para precisar que la providencia en mención no es de aquellas que por su naturaleza pudiere ser recurrible en apelación, presupuesto establecido para determinar la procedencia del recurso de súplica conforme el precitado artículo 331 del C.G.P.

Por demás, recordemos que en el artículo 65 del C.P.T.S.S. se señalan los autos susceptibles de apelación, enlistándose, entre otros, i) el que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada, ii) el que decida sobre excepciones previas, iii) el que niegue el decreto o la práctica de una prueba, iv) el que decida sobre nulidades procesales, y vi) los demás que decida la Ley; relación que si bien no es taxativa, claramente enmarca aquellas providencias por medio de las cuales se decide *de fondo* un asunto, propiamente denominados *autos interlocutorios*; sin que el auto aquí recurrido obedezca a tal naturaleza pues como se indicó, se trata de una disposición en la que se dispone la inadmisibilidad del Grado Jurisdiccional de Consulta que no es considerado un recurso.

De manera que, el auto de fecha trece (13) de marzo del año en curso, al no ser de aquellos que por su naturaleza serían susceptibles de ser recurrido en apelación, tampoco procede contra él recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada; debiéndose por tanto declarar improcedente el mismo.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,**

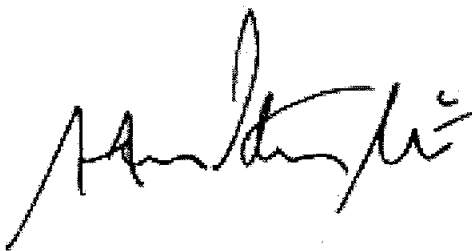
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha trece (13) de marzo del año en curso proferido por el Magistrado Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
Magistrado Sustanciador



LUCRECIA GAMBOA ROJAS
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA LABORAL**

M. P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga con ocasión del proceso ordinario laboral promovido por LUZ STELLA HERRERA URIBE contra la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO SEDE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

1. **LUZ STELLA HERRERA URIBE** demandó por la vía ordinaria a **UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE AQUINO SEDE BUCARAMANGA**, con el fin de que se condene a esta a su reintegro laboral, al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la reliquidación de prestaciones sociales y la indemnización por pérdida de capacidad laboral; lo anterior fundado, *grosso modo*, en la alegada terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin atender la estabilidad laboral reforzada que señala gozaba en atención a su situación de salud (folios 1-5).

2. Repartida la demanda al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas, esa autoridad mediante auto del 20 de enero de los corrientes, la rechazó por falta de competencia, al considerar que de conformidad con lo normado por el artículo 13 del C.P.T.S.S., al ser la pretensión principal el reintegro que emerge de la estabilidad laboral reforzada que presuntamente gozaba la demandante, se trataba de un asunto no susceptible de ponderar en términos económicos, por lo que su competencia se atribuye a los jueces laborales del circuito. En consecuencia resolvió declarar su falta de competencia y remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga (folio 61).

3. Correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, órgano judicial que en proveído del cuatro (4) de febrero último, consideró desatinada la conclusión a la que arribó el juez municipal frente al supuesto de hecho del que pretende generar el efecto jurídico consagrado en el artículo 13 en mención. Con ello, advirtiendo que tal decisión se fundó en la determinación adoptada por este Tribunal en providencia del 25 de septiembre de 2019, indicó apartarse de dicho

criterio vertical al considerar que por el simple hecho de que dentro de las pretensiones se incluya una que no fuere susceptible de cuantificación, no debe someterse el asunto a una doble instancia. También, precisó que la intelección de la norma es clara al establecer que solo los asunto que no sean susceptibles de fijación de cuantía son de primera instancia y que admitir la postura adoptada por este Cuerpo Colegiado era tanto como despojar por completo de competencia a los jueces de pequeñas causas pues en la mayoría de los casos la pretensión principal suele ser una declaración incuantificable. Así, dispuso la devolución del expediente al Juez inicial.

4. A su turno la Juez receptora en providencia del 5 de marzo siguiente, luego de invocar el contenido del artículo 139 del Estatuto General, señaló que el Juez Quinto Laboral del Circuito pretermitió la actuación ante el superior funcional, en consecuencia planteó el conflicto negativo de competencia. (Folio 71).

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero indicar que en razón a que los Juzgados que proponen el conflicto pertenecen a una misma especialidad (laboral) y al mismo distrito judicial (Bucaramanga), bajo los lineamientos del art. 139 C.G.P. y el numeral 5º, literal b) del art. 15 CPTSS, esta Sala, es la competente para dirimir el asunto de controversia.

Por demás, adviértase de entrada que la Sala con ponencia de la Suscrita ya ha conocido y decidido asuntos de similares contornos, verbigracia el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y el Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad radicado bajo la partida 2019 – 707 y entre los Juzgados Primero Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y el Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad, radicado 2020-035 resuelto mediante reciente providencia del 26 de febrero del año en curso, razón por la cual se decidirá en los mismos términos.

2. Para resolver es necesario advertir que en efecto el inciso 3º del artículo 139 del C.G.P. estableció: **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”**

Bajo dicho lineamiento, como ha sido pacíficamente resuelto por la Corporación, no existe conflicto de competencia entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de

categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

En punto al tema la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 8 de junio del 2015 dejó clara la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales:

“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación”.

A más de lo dicho no puede olvidarse que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior; por lo que yerra abruptamente el Juzgador Municipal al proponer la colisión a su superior.

En ese sentido es claro que existe un conflicto aparente que impide a la Sala resolver.

No obstante ello, en el asunto puesto a consideración de esta Corporación, existen especiales características que no pueden ser eludidas, las cuales en pro de la garantía del derecho al debido proceso - en los términos del artículo 29 Superior¹ -, obligan a la Sala a ordenar al

¹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Juzgado Quinto Laboral del Circuito que asuma el conocimiento de la presente lid, como ya se ha resuelto.

En efecto, obsérvese que si bien la demanda no es un modelo a seguir, se advierte que las pretensiones en ella incoadas están orientadas a obtener el reintegro laboral de la demandante ante una alegada terminación unilateral del contrato de trabajo, pese que la trabajadora contaba con una estabilidad laboral reforzada en atención a sus condiciones de salud; circunstancia de la que deriva, **además**, el pago de la indemnización pretendida y de prestaciones sociales.

No obstante, el Juez Quinto Laboral del Circuito consideró apartarse de la línea vertical trazada por esta Corporación al considerar que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, era plausible asignar su competencia al Juez Municipal; empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de éste son computables de acuerdo al término transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, sin embargo, la **pretensión principal**, esto es, el **reintegro** emerge del **fuero de salud** que se predica ostentaba la trabajadora; constituye en sí mismo **un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos** y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del Estatuto Procesal del Trabajo, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Conforme lo aquí discurrido, el conocimiento del asunto deberá asumirse por el Juez Quinto Laboral del Circuito, autoridad judicial a quien fuera repartido el proceso, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de las disposiciones del artículo 13 pluricitado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL**,

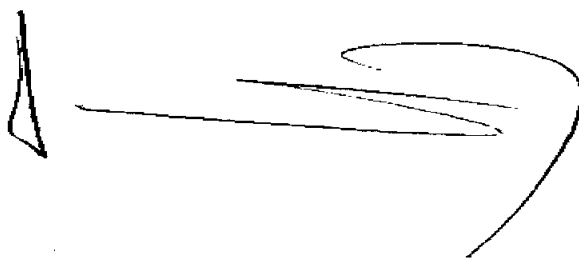
RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTIR el expediente al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga para que continúe con el trámite del asunto.

Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga.

Notifíquese y Cúmplase,

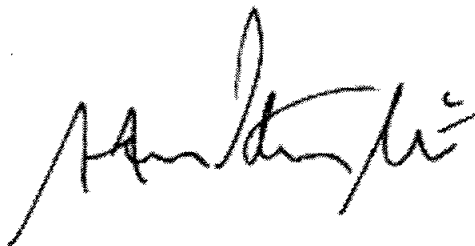
Los Magistrados,



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



HENRY LOZADA PINILLA



HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ